



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de septiembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 236.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 Y 77, FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN

Tomo
CCIV
Número

48

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 236

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 59 Y 77, FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 59 y 77, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 59. El Gobernador del Estado podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Las leyes o decretos desechados en todo o en parte por el Ejecutivo, serán devueltos, con sus observaciones a la Legislatura. Deberán ser discutidos de nuevo por ésta, y si fuesen confirmados por las dos terceras partes del número total de sus integrantes serán ley o decreto y volverán al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 77. ...

I. a X. ...

XI. Formular observaciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de esta Constitución.

XII. a LI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Diego Eric Moreno Valle.- Secretarios.- Dip. Tanya Rellstab Carreto.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina- Dip. Óscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



C. DIPUTADO VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Con fundamento en los artículos 51 fracción II, y 61 fracción I, de la Constitución Política; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambas del Estado de Libre y soberano de México, el que suscribe C. Carlos Sánchez Sánchez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 59 y 77, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y 7 Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los sistemas presidenciales el "veto" es un mecanismo de peso y contrapeso, el en cual poder ejecutivo participa del proceso legislativo. Su existencia obedece a dos propósitos centrales: Por un lado, permitirle al ejecutivo dar a conocer sus observaciones con respecto a una decisión del congreso y por el otro, otorgarle al ejecutivo un instrumento eficaz de comunicación y construcción de acuerdos con el Poder Legislativo.

La naturaleza del veto puede variar de manera considerable: desde aquellos casos en los que su ejercicio esta alteradamente restringido y sólo le permite al ejecutivo manifestar su desacuerdo pero sin capacidad alguna de incidir en una decisión del Poder Legislativo, hasta otros en los que constituye un mecanismo para censurar de forma absoluta los actos que realiza el legislativo.

Es así, que el veto es la configuración del equilibrio entre poderes, es fundamental ya que su carácter y efectos particulares alteran enormemente el balance de fuerzas entre el ejecutivo y el legislativo.

En nuestro sistema, jurídico, la facultad del veto ha estado presente en nuestra norma fundamental desde 1824, en la que se disponía que los proyectos de la ley pasaran al Presidente de la República, quien tendrá diez días para hacerles observaciones.

En la Constitución de 1857, el artículo 70 indicaba que una vez que se hubiera discutido el dictamen de la comisión respectiva, se enviaría al presidente una copia del expediente para que, en el término de 7 días manifestara su opinión o expresará que no iba a ser uso de esta facultad.



El Constituyente de 1917, previó la posibilidad de que el presidente de la República hiciera llegar al Congreso de la Unión, información, objeciones y cuestionamientos adicionales que pudieran no haber sido tomados en cuenta al discutirse y aprobarse la respectiva iniciativa durante el proceso legislativo.

El 17 de agosto de 2011 el Congresista llevo a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para nombrar de mejor manera la facultad de veto del Presidente de la República a las leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión.

Dicha reforma eliminó el plazo de diez días "útiles" que tenía el Presidente de la República para devolver con observaciones a la Cámara de su origen las leyes o decretos que le hubieren sido remitidos. Este plazo se interrumpía cuando el Congreso se encontraba en receso y extendía considerablemente la publicación de las leyes o decretos, lo que en la doctrina se denominó veto suspensivo.

Así, con dicha reforma se estableció un plazo de treinta días naturales para que el ejecutivo federal devolviera, a la cámara de su origen la ley o decreto con observaciones.

El Poder Reformador de la Constitución reconoció que dicho plazo resultaba suficiente para que el ejecutivo federal pudiera revisar las leyes o decretos enviados por el Congreso de la Unión, en su marco de respeto a la división de poderes pero sobre todo como un mecanismo de peso y contrapeso en nuestro sistema jurídico.

A partir de la reforma de 2011 nuestra norma fundamental prevé una hipótesis normativa inherente al propio proceso legislativo la formulación de observaciones por parte del ejecutivo federal, respecto de los proyectos de ley o decretos aprobados por el congreso de la unión; esta facultad se encuentra prevista en la inciso B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe de ser considerada como parte de la comunicación respetuosa entre los poderes de la unión como un mecanismo de corresponsabilidad en el que se respeten plenamente las facultades constitucionales y legales otorgadas por el ordenamiento jurídico a cada uno de los poderes de la unión.

En el caso der la constitución Política del Estado libre y Soberano de México, la facultad del veto por parte del Gobernador del Estado se encuentra previstas en los artículos 59 y 77 fracción XI. En estos se faculta al Gobernador del Estado para formular observaciones a las leyes o decretos que expide la legislatura y remitirlas para su discusión y en su caso, aprobación en el mismo periodo de sesiones. Estas observaciones deben de ser enviadas en el improrrogable término de diez días hábiles y si la legislatura después de haber discutido nuevamente las leyes o decretos, los ratifica, serán promulgados.



Como puede advertirse, en nuestra norma constitucional del Estado aún se prevé el plazo de diez días para que el ejecutivo lleve a cabo el análisis, estudio y en su caso, el envío de observaciones a la legislatura. El poder reformador de la constitución reconoció que dicho plazo resulta insuficiente para que en un marco de corresponsabilidad entre poderes se promulgara y publicara una ley o decreto aprobado por el congreso de la unión.

La tarea legislativa tiene una importancia fundamental para el desarrollo de la sociedad. Quizá ahora más que nunca: todo lo que sucede, lo trascendente e intrascendente, pasa por el Congreso y en la tribuna se toman decisiones que benefician o afectan la vida cotidiana de los mexiquenses.

No se deben de aprobar leyes que benefician intereses particulares y afecten a los diversos grupos sociales, debemos regirnos por los principios de igualdad y justicia.

El poder legislativo estudia y aprueba las leyes que se requieren en la entidad para regular o introducir cambios en temas de orden económico, político, social, ambiental y cultural, de tal manera que estos hagan leyes acordes a los intereses y necesidades de sus representados y que respondan ante ellos cuando sus demandas no sean atendidas.

El Legislador debe de seguir un proceso para enriquecer la actividad legislativa, tiene la obligación de comenzar a establecer disposiciones de carácter general. Los cambios no deben decidirse bajo presión, tienen que realizarse bajo profunda reflexión de las consecuencias que tendrían para el desarrollo de nuestra entidad, es indispensable que los cambios jurídicos sean cabalmente discutidos y se tome en cuenta la opinión de todos los involucrados por la reforma. Los legisladores deben de tomarse el tiempo necesario para revisar y ampliar las iniciativas

El poder legislativo debe dejar de ser oficialía y empleado del gobierno del Estado, la actividad legislativa debe de atender las necesidades de los mexiquenses y no las necesidades burocráticas e intereses políticos del gobierno en turno.

En este sentido, a fin de armonizar nuestro marco constitucional con el previsto por la constitución Federal y dotar de mayores herramientas de comunicación y colaboración a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de México, pongo a consideración de esta honorable legislatura reformas a los artículos 59 y 77 en su párrafo XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de llevar a cabo lo siguiente:



A) Ampliar el plazo de la formulación de observaciones por parte del gobernador, a las leyes y decretos aprobados por la legislatura.

Esta reforma no solo fortalece la colaboración entre los poderes si no que permite un dialogo constructivo al asumir la corresponsabilidad en la emisión de normas juridicas de interés general en beneficio de los mexiquenses. La posibilidad al ejecutivo de analizar a mayor detalle las leyes y decretos que apruebe la legislatura, con el tiempo suficiente para que en su caso abone en el proceso legislativo, con observaciones que permitan robustecer el orden jurídico del Estado de México.

Por ello se amplía el plazo de diez a treinta días para que el Gobernador del Estado analice, estudie y en su caso devuelva con observaciones las leyes o decretos aprobados por la legislatura o bien, en caso contrario deberá promulgarlas y publicarlas

B) Fortalecer la facultad de la Legislatura para superar el veto.

El segundo objetivo de esta reforma es clarificar el procedimiento que se debe llevar a cabo por parte de la legislatura al recibir las observaciones que el Gobernador del Estado hiciere a las leyes o decretos aprobados por esta. Este cambio robustece al congreso del Estado de México al posibilitar que la discusión que se dé respecto a las observaciones recibidas involucre a la mayor parte de los diputados que integran la Legislatura. Por ello se propone utilizar la misma fórmula que a nivel Federal se ha reconocido en el artículo 72 inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con esta modificación se fortalece el dialogo y la colaboración entre Legislativo y Ejecutivo para que sea amplio e incluyente, que permita escuchar a todas las voces representadas en la Legislatura pero sobre todo que la participación en esta parte del proceso legislativo se traduzca en su mayor involucramiento de todos los legisladores.

Para mayor claridad de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo que permite identificar los cambios propuestos a la honorable soberanía.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE RFORMA
---------------	---------------------

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICOGrupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo periodo de sesiones.	Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales a su recepción.
Sin correlativo	Las leyes o decretos desechados en todo o en parte por el ejecutivo, serán devueltos con sus observaciones a la Legislatura. Deberán ser discutidos de nuevo por esta y si fueran confirmados por las dos terceras partes del número total de sus integrantes serán ley o decreto y volverán al ejecutivo para su promulgación.
La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo periodo en que se reciban las observaciones. Si concluye el periodo ordinario, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario de sesiones.	---
Para la aprobación de las observaciones enviadas, serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes.	SE DEROGA
Artículo 77.-... I.a X. ... XI. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados; XII.a LI. ...	Artículo 77.-... I.a X. ... XI. Formular Observaciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de esta Constitución

Por lo anterior, es que el Grupo Parlamentario del Partido Trabajo, está comprometido con modernizar las instituciones jurídicas del estado por lo que somete a su consideración de esta H. Legislatura Del Estado de México la presente iniciativa de decreto para que de estimarla pertinente se apruebe en sus términos.

5

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA)DIP. OSCAR VERGARA GOMEZ
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LIX" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y dictamen, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 59 y 77, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Carlos Sánchez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En cumplimiento de la tarea de estudio que nos fue encomendada y suficientemente discutido en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y, 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la consideración de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa con Proyecto de Decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por el Diputado Carlos Sánchez Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio que realizamos, advertimos que la iniciativa de decreto propone la reforma de los artículos 59 y 77 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el propósito de redefinir el derecho de veto reservado al Titular del Ejecutivo del Estado, homologándolo con los criterios de nivel federal.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para resolver la materia que se dictamina, de acuerdo con lo señalado en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, que la facultan para integrar el órgano revisor de la Constitución, para reformarla y adicionarla.

Los integrantes de la comisión legislativa destacamos que el derecho del Ejecutivo para formular observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Legislativo, comúnmente, denominado veto, forma parte del proceso de creación de leyes o decretos, y se establece como un instrumento del Poder Ejecutivo que le permite intervenir mediante sus observaciones, y con ello, establecer comunicación, hacer planteamientos y generar acuerdos para favorecer la calidad de las leyes o decretos.

Este derecho es considerado, sobre todo, en los Sistemas Presidenciales y busca garantizar el equilibrio de los poderes públicos en una tarea trascendente como lo es, la legislativa, que requiere del mayor cuidado por los efectos que las leyes generales tendrán en la vida y desarrollo de la población, y los decretos en casos particulares relevantes.

El derecho de veto ha tenido una presencia histórica constante, desde que México surge a la vida independiente y es considerado en distintos ordenamientos constitucionales, entre ellos, las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, respetándose, en cada uno, su esencia jurídica y propósitos de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En cuanto a la forma y, sobre todo, a los plazos para el ejercicio del veto se han dado variaciones, destacando, la reforma al inciso b) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de agosto de 2011, para precisar que los proyectos no devueltos con observaciones por el Ejecutivo, dentro de los 30 días se tendrían por aprobados.

En el caso particular, la iniciativa de decreto busca ajustar los términos y plazos, para establecer que el Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales a su recepción.

Asimismo, que las leyes o decretos desechados en todo o en parte por el ejecutivo, sean devueltos con sus observaciones a la Legislatura. Agregando que deberán ser discutidos

de nuevo por esta y si fueran confirmados por las dos terceras partes del número total de sus integrantes serán ley o decreto y volverán al ejecutivo para su promulgación.

De igual forma, aclara que la nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo período en que se reciban las observaciones. Si concluye el período ordinario, la Diputación Permanente convocará a período extraordinario de sesiones.

Por otra parte, dispone, dentro de las facultades del Gobernador, podrá formular observaciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de esta Constitución, objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 30 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura y si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, deben ser promulgados.

Los integrantes de la comisión legislativa estimamos que la propuesta legislativa es consecuente con la naturaleza y los alcances que debe tener el veto, para guardar equilibrios y mejorar las leyes.

Creemos que la ampliación del plazo que se propone para la formulación de observaciones permitirá la adecuada valoración, un análisis más cuidadoso y el fortalecimiento del propio proceso legislativo.

Encontramos, también, que la reforma clarifica y favorece la certeza del trámite de las observaciones que formule el Gobernador del Estado, a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, permitiendo una más amplia discusión con lo que se vigoriza la comunicación y el diálogo institucional, entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y se perfecciona el proceso legislativo que se observa en la construcción de las leyes y decretos en el Estado de México.

Por las razones expuestas, advirtiendo la oportunidad y justificación jurídica y social de la iniciativa de decreto, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 59 y 77, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ordenamiento vigente en la materia.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

TERCERO.- Previa aprobación de la Legislatura remítase el Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIA

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN
CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN
GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO